Año de 1939.—Año de la Victoria Miércoles 31 de Mayo.—Núm. 66

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de Mayo de 1939 aclarando el artículo sexto de la ley de 26 de Julio de 1892 en el sentido de que la construcción de estadios o campos de deportes sitos en la zona recpectiva, se considera comprendida entre las obras que puedan satisfacerse con cargo a los fondos de Ensanche.

El Ayuntamiento de La Coruña se ha dirigido a este Ministerio, exponiendo: Que la Corporación tiene proyectada la construcción de un gran estadio municipal en la zona del ensanche de la ciudad; que el artículo sexto de la ley de 26 de Julio de 1892, al enumerar las obras que serán de cargo de los fondos del ensanche, no comprende expresamente las destinadas a esta clase de construcciones; que es lamentable este olvido del legislador del 92, explicable en una época en que se tenía un concepto equivocado de la función a llenar por los campos de deportes; que la Revolución Nacional exige disponer cuanto antes de esta clase de lugares para preparar la Juventud del Imperio; que con la Hacienda municipal ordinaria no puede atenderse a esta necesidad, pero sí con la del Ensanche; y termina con la súplica de que se reforme el artículo sexto de la ley de 26 de Julio de 1892, incluyendo en su último párrafo este inciso: «La construcción de estadios o campos de deportes, sitos en la zona del Ensanche».

Es evidente que en el texto legal citado por los solicitantes no hay una explícita alusión a las obras municipales destinadas a la cultura física, en el sentido que hoy se da a las actividades de esta índole. Pero semejante omisión no exige una subsanación por vía de reforma legislativa, toda vez que, implícitamente en el artículo sexto de la ley de 1892 se hallan comprendidos los estadios y campos de deportes.

Dicha disposición autoriza el que con los fondos del Ensanche se satisfagan «las demás obras que tengan por objeto establecer algún otro servicio de interés general». Y es claro que, sin necesidad de acudir a complicadas normas de hermenéutica y a investigación acerca de la voluntad del legislador, puede afirmarse que los campos de deportes están incluídos en ese grupo genérico de obras.

El concepto de las obras y servicios municipales, influído por cambios sociales y progresos técnicos, ha experimentado una patente amplificación; pero, aun con esto, es incuestionable que no quedan desbordadas las fórmulas generales del tipo de la mencionada. Disposiciones reglamentarias, dictadas treinta años después, han podido recoger la institución amoldada a las nuevas necesidades. A este respecto merece citarse el artículo 5.° del reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924, en el que se dispone que los proyectos de ensanche han de referirse a cuantas obras exijan la urbanización de los terrenos, incluyendo entre aquéllas: la preparación de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, etcétera.

Finalmente, esta extensión del concepto de servicios municipales, ampliado a los deportes, resulta también de los más recientes textos legislativos. El artículo 102 de la ley de 31 de Octubre de 1935 considera como de la competencia municipal cuanto afecta a instrucción y cultura, playas y balnearios, y cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha resuelto:

Que se entienda aclarado el artículo sexto de la ley de 26 de Julio de 1892 en el sentido de que la construcción de estadios o campos de deportes sitos en la zona respectiva, se considera comprendida entre las obras que pueden satisfacerse con cargo a los fondos de Ensanche.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 11 Mayo n.° 131).

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 8 de Mayo de 1939 creando un Consejo Directivo hasta que se establezca al estatuto definitivo por el que deben regirse los ferrocarriles españoles.

Los gastos producidos durante la guerra en los ferrocarriles españoles, sufragados en parte por las Compañías y en otra mayor aún por el Estado, las aportaciones que desde el año 1924 ha venido haciendo este último, por distintos conceptos; las importantes cantidades que se precisan para reparar y reponer los estragos producidos, y el propósito de impulsar tan importante medio de transporte, obligan al presente a poner orden en el confusionismo que desde aquella fecha se está produciendo, aumentado considerablemente en los últimos años.

A pesar de los trabajos realizados por el antiguo Consejo Superior de Ferrocarriles y del intento de estatuto ferroviario, puesto sólo en vigor parcialmente, no ha llegado a concretarse la situación relativa entre el Estado y las Compañías, ni la fórmula que permita realizar un tranquilo desarrollo en el porvenir.

Por complicada que sea una equitativa ordenación en materia ferroviaria, no puede diferirse indefinidamente y menos aún cuando surgen en este momento cuantiosos gastos, que requieren obligaciones y sacrificios para los que precisa el debido concurso.

Es indudable que siendo el Estado quien más ha contribuído y el que precisa actuar con mayor cuantía, en adelante, para poder lograr la continuación y mejora de estos servicios públicos, necesita tener no sólo eficaz intervención en su explotación, sí que también la debida iniciativa en el desarrollo de los transportes por esas vías.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Hasta que se establezca el estatuto definitivo porque deban regirse los ferrocarriles españoles, las tres Compañías denominadas del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante y la de Andaluces-Oeste, estarán regidas por un Consejo directivo que se formará, para cada una de ellas, con los siguientes elementos:

Un Director, nombrado por el Gobierno.

Dos representantes nombrados a propuesta del Ministerio de Obras Públicas.

Otros tres propuestos, respectivamente, por los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda y Defensa Nacional.

Dos representantes de la Compañía respectiva, nombrados entre la propuesta de seis, formulada por ella.

Artículo segundo. Las Compañías citadas seguirán en este período su actual explotación en régimen de empresa, y el Consejo directivo, citado en el artículo anterior, asumirá todas las funciones de dirección y gerencia de ella, sustituyendo a las Direcciones y Consejos de Administración actuales, que se disolverán.

Artículo tercero. Para preparar el estatuto definitivo, confeccionar los presupuestos, efectuar la propuesta de adquisiciones, planear las ampliaciones, prever las modificaciones de las actuales redes, y, en general, adoptar todas las iniciativas que conciernen al ferrocarril y su coordinación por carretera, se constituye un organismo que, con el nombre de Junta Superior de Ferrocarriles, cumplirá esta misión y todas las que se relacionan con el desenvolvimiento de los ferrocarriles, siendo presidida por el Ministro de Obras Públicas, o, en su defecto, por el Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, como Vicepresidente nato, y actuarán, en concepto de vocales, los directores y representantes del Estado indicados en el artículo primero, los Jefes de todas las Comisarías del Estado en Ferrocarriles, el Jefe de transportes por carretera y el Director Nacional del Sindicato de Transportes.

Esta Junta tendrá su asesoramiento en todas las entidades que se requieran al efecto y podrá formar Comisiones transitorias o permanentes para cooperar al cumplimiento de su misión.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las Ordenes oportunas complementarias para dar efectividad a la presente Ley.

Dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 12 Mayo, n.° 132).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de Mayo de 1939 recordando la vigencia de la de 13 de Abril de 1938, sobre daclaración de seguros extranjeros.

Ilmos. Sres.: Por orden de este Ministerio de 13 de Abril de 1938, se obligó a los particulares y entidades españolas que hubieran contratado seguros con entidades extranjeras, mediante póliza extranjera, bien en moneda o en divisas, a formular declaración de las citadas pólizas ante el Servicio Nacional de Seguros. La disposición de referencia servía a dos fines: conocer y apoyar las pretensiones de los asegurados españoles que pudieran encontrarse frente a sus aseguradores en trance de discusión, y aforar el importe de las indemnizaciones a percibir.

Y, si bien la mencionada orden pre-

vino ya que sería de aplicación a los territorios que se liberaran con posterioridad a su fecha, fijándose un plazo para hacerla efectiva, de un mes, a partir del día de la liberación, es evidente que el cúmulo de disposiciones que en poco tiempo ha llegado a conocimiento de la población liberada, como derecho estatuído en España, ha eclipsado la orden de 13 de Abril de 1938, apenas divulgada. Por ello, parece obligado proceder al recordatorio de su vigencia, habilitando a un nuevo plazo. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Los particulares o entidades españolas que hayan contratado seguros con entidades extranjeras, mediante póliza extranjera, sea en moneda nacional o en divisas, vienen obligados a la declaración de tales pólizas, si el riesgo objeto del seguro se hubiere ya consumado, ante el Servicio Nacional de Seguros (Ministerio de Hacienda), antes del día 31 del corriente mes de Mayo.

2.° La declaración prescrita en el número anterior eximirá automáticamente a los beneficiarios del seguro, de la responsabilidad que pudieran haber contraído por virtud de normas dictadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936. Dicha responsabilidad se entenderá subsistente si los asegurados infringieran lo dispuesto en la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Seguros y Banca, Moneda y Cambio.

(Del B. O. del E., 14 Mayo, n.° 134).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

LEY de 8 de Mayo de 1939 sobre la organización y Servicios de la Marina Mercante y Pesca Marítima.

La ley de doce de Enero de mil novecientos treinta y dos, que disolvió la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada y forzó a sus componentes a retirarse o a ingresar en el Cuerpo General de Servicios Marítimos de la Marina Civil, tuvo un origen inspirado en acusado matiz político, por lo que procede revisarla, reparando la injusticia citada.

El personal procedente de la Escala de Tierra, se incorporó al Alzamiento, y, ocupando puestos destacados tanto en tierra como a flote, colaboró con el mayor entusiasmo y acierto a la reconquista de España, por lo que inspirándose en análogo criterio que el recogido por el decreto-ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial* número ochenta y tres) sobre los retirados extraordinarios, y teniendo en cuenta que aquel personal fué forzado a cesar en su servicio activo de carácter militar, procede incorporarlo a la Escala de Servicios Complementarios del Cuerpo General de la Armada, creada recientemente, y que, en cierto modo, equivale a la Escala de Tierra disuelta, pero otorgando al Consejo Superior de la Armada la facultad de proponer la reincorporación definitiva a la Escala de Mar, en casos muy señalados, a los que para ello estuviesen en condiciones.

Por otra parte, el artículo tercero del decreto de la Vicepresidencia de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, prevé el estudio de las futuras organizaciones que han de constituirse para regir los importantes servicios relacionados con nuestra Marina Mercante y de Pesca, no debiendo olvidar que para garantizar que tan destacados factores de nuestra economía, ligados, íntimamente a los problemas de la defensa nacional, adquieran el desarrollo que corresponde a la relevante situación marítima de España, ha de utilizar en las citadas organizaciones el personal que reúna por especialización y selección, la mayor aptitud y experiencia, sin olvidar, previa la selección debida, al que dependía de la extinguida Dirección General de la Marina Mercante.

Procede, por tanto, que para estudiar la futura organización de este personal se cree una Junta que proponga las soluciones más adecuadas y desarrolle el decreto de la Vicepresidencia de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, a fin de que, llegada ya la hora de la victoria definitiva, pueda ponerse en marcha esta nueva organización, contribuyendo en su importante esfera a la rápida reconstrucción de España.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal procedente de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada que en virtud de la ley de doce de Enero de mil novecientos treinta y dos fué obligado a pasar a situación de retirado, ingresará, si lo solicita, en el Servicio activo. El personal de la misma procedencia que por la citada ley fué forzado a pasar al Cuerpo General de Servicios Marítimos ingresará en activo. Unos y otros, al pasar el servicio activo en la Armada, quedarán en la escala de servicios complementarios del Cuerpo General de la Armada, previa la depuración que pudiera estimar pertinente el Consejo Superior de la Armada en lo que respecta a sus antecedentes y a su actuación en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, y hasta tanto se decida lo pertinente sobre la organización futura del personal de los Organismos que han de regir la Marina Mercante y Pesca Marítima.

El personal a que se refiere el párrafo anterior pasará a la citada escala complementaria con la categoría que le corresponda, según acuerdo de la Junta a que alude el artículo cuarto y en analogía con lo dispuesto sobre el particular en el decreto-ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete para los reingresados en el servicio activo, aunque conservará el sueldo actual si fuese superior al que habrá de disfrutar una vez reingresado, a no ser que la diferencia estuviese determinada por títulos, nombramiento o ascensos obtenidos sin las formalidades de concurso u oposición que prescribía la ley que se modifica.

Se exceptúa del reingreso a que se refiere el párrafo primero del presente artículo al personal que hubiese cumplido, al promulgarse esta Ley, la edad reglamentaria para el retiro en la Escala complementaria del Cuerpo General de la Armada, aunque el Gobierno pueda seguir utilizando sus servicios en las condiciones que se determinen.

Artículo segundo. En casos muy señalados, y cuando así lo aconsejen los supremos intereses del Servicio, el Consejo Superior de la Armada podrá proponer el ingreso en la Escala de Mar a los Jefes y Oficiales incorporados al Servicio activo en virtud del artículo anterior.

Artículo tercero. Queda disuelto el Cuerpo general de Servicios Marítimos.

El personal perteneciente a dicho Cuerpo no comprendido en el artículo primero, previa la depuración a que se refiere el citado artículo y que efectuará la Junta a que se alude en el artículo cuarto, continuará prestando sus servicios en los Organismos Centrales relacionados con la Marina Mercante y Pesca Marítima y Comandancias o Ayudantías de Marina hasta tanto no se decida la futura organización en relación con los Organismos citados y conservando el sueldo y emolumentos que disfrute en la actualidad.

Artículo cuarto. Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, se constituirá una Junta integrada por igual número de representantes designados por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio, que estará encargada de proponer:

a) La organización de personal de todas clases que ha de prestar sus servicios en los Organismos Centrales rectores de la Marina Mercante y la Pesca Marítima, así como en las Comandancias y Ayudantías de Marina, especificando la forma en que han de crearse, nutrirse y desarrollarse los diversos Cuerpos y Servicios que han de constituir dicha organización y teniendo en cuenta que por lo que se refiere al Organismo que haya de reemplazar al extinguido Cuerpo General de Servicios Marítimos, sus escalafones serán nutridos en lo sucesivo por personal procedente del Cuerpo General de la Armada y en la parte que se determine por el que proceda de la Reserva Naval. Tanto para dicho Organismo como para los demás que formaban parte de la extinguida Dirección General de la Marina Mercante, cualquiera que sea la forma de Organización que se proponga, ha de preverse la utilización hasta su extinción y según se determine, del personal depurado procedente de la extinguida Dirección General de referencia, siempre que hubiese ingresado en la misma con las formalidades y requisitos legales.

b) El desarrollo por medio de las disposiciones convenientes del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno del tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial* número quinientos sesenta y dos), en relación con los artículos tercero, cuarto, y quinto del mismo.

c) La resolución de las incidencias y de los casos especiales que pudieran presentarse al ejecutar lo dispuesto en los artículos primero y tercero de esta Ley.

Artículo quinto. Por la Vicepresidencia del Gobierno y por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley, quedando derogadas las que se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dada en Burgos, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 15 Mayo, n.° 135).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 12 de Mayo de 1939 sobre conferencias patrióticas con motivo de la Fiesta de la Victoria.

Ilmos. Sres.: La gloriosa Victoria que, merced a la espada invencible del Caudillo y al heroísmo sin par del glorioso Ejército español, ha sabido arrancar a la Patria de las garras de la barbarie bolchevique, y con ello, asegurar el triunfo de la Causa de la verdadera Civilización, que es la Cristiandad, debe ser impresa en la mente de las jóvenes generaciones españolas de modo indeleble, para que vean en ella la razón de ser de la reanudación de nuestra Historia y el inicio de una nueva era de unidad, de grandeza y de libertad para España, que ha de ocupar de nuevo en los destinos del Mundo el puesto de Maestra ejemplar de Cultura y de Política Cristianas, tal y como corresponde a la Nación que supo defender y difundir por todo el Orbe, en los áureos siglos de su apogeo, las esencias que se encierran en el ideal de la Hispanidad.

Al Ministerio de Educación Nacional corresponde, pues, primordialmente, por medio de todos los organismos docentes en sus diversos grados, impulsar y ordenar la participación de toda la juventud estudiosa de España en la fervorosa comunión con estos superiores ideales que han de unir a todos los españoles en la alegría y en el entusiasmo por la Victoria, en el sentido de la importancia histórica primordialísima para la Civilización que se encierra en el triunfo de nuestra Santa Cruzada; en el fervor hacia la figura egregia del Caudillo, forjador de la Victoria; y en la plenitud de amplios y magníficos ideales para el desarrollo histórico de la grandeza de nuestra Patria y de su destino Imperial.

Por ello, todos los Organismos docentes de este Ministerio, Universidades, Institutos de Enseñanza Media, Escuelas Superiores y Medias, Profesionales y Técnicas, Escuelas Normales, así como todas las Escuelas Primarias, prepararán las inteligencias de sus alumnos y oyentes, y harán participar a sus jóvenes mentalidades en los ideales que significa este glorioso triunfo de nuestro Caudillo y de su invicto Ejército mediante las lecciones y conferencias determinados en esta Orden:

Primero. En todos los Centros docentes de España serán celebradas, durante los días 15, 16 y 17 de los corrientes, conferencias patrióticas como preparación para los escolares, y para el público en general, de las Fiestas de la Victoria.

Estas conferencias versarán: a) Sobre la necesidad y significado de la Cruzada española, dándose lectura, con especial comentario, de la magnífica alocución de Su Santidad Pío XII, a los españoles, con motivo del glorioso triunfo; b) sobre los hechos culminantes de la Guerra de liberación; c) sobre el Caudillo de España, como artífice de la Victoria y salvador de la Patria.

Segundo. Los alumnos de los Centros docentes abiertos, incluídos los niños de las Escuelas de Primera Enseñanza, anotarán, en sus cuadernos de clase, los resúmenes de dichas lecciones.

Cada Jefe de Centro hará una selección de la mejor conferencia recogida por los alumnos del mismo. Y las Jefaturas del Servicio Nacional correspondiente designarán Comisiones que estudiarán los apuntes y propondrán la concesión de menciones honoríficas, que serán publicadas con los nombres de los alumnos y de los conferenciantes respectivos y se harán constar en los expedientes personales de éstos.

Tercero. Serán días festivos, a los efectos docentes, los de la Fiesta

de la Victoria decretados por el Gobierno.

Cuarto. La Jefatura de los Servicios Nacionales de este Departamento adoptarán las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 18 Mayo, n.º 138).

1384

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios, en la Mancomunidad Local Sanitaria Provincial los haberes correspondientes a los funcionarios Sanitarios municipales, originándose con tal motivo quejas y reclamaciones de los mismos, y con el fin de evitar se tomen medidas radicales que pongan término a estas irregularidades, ordeno a todas las Corporaciones municipales que se hallen al descubierto en el pago de sus Sanitarios y demás empleados municipales, que en el improrrogable plazo de quince días se pongan al corriente de los mismos, dándome cuenta, los que no puedan verificarlo, de las causas que se lo impiden, para en su consecuencia resolver lo que en justicia proceda.

Segovia, 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1383

CIRCULAR

El Jefe del Servicio Nacional de Reforma económica social de la Tierra, me comunica el traslado de las oficinas del Servicio Nacional de Crédito Agrícola a Madrid e instalación del mismo en el Ministerio de Agricultura, a donde deberán dirigirse los interesados en operaciones de préstamo con el expresado Servicio Nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular para el de todos los Agricultores de esta provincia.

Segovia, 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1382

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunica a este Gobierno Civil que la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad se ha establecido en Madrid, en la calle de San Bernardo, número 62, debiendo dirigirse a dicha dirección todo lo relativo a paso de fronteras.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1375

Sección Provincial de Estadística de Segovia

Movimiento de población

Sres. Jueces municipales

Recuerdo a dichos señores la obligación de remitir antes del día 5 de Junio próximo los boletines correspondientes al mes actual, sin dar lugar al envío de recordatorios.

Es sensible tener que volver a llamar su atención para que algunos pongan más celo en su cumplimiento evitando pérdida de tiempo en la reclamación de datos. Todas las preguntas que en ellos figuran han de ser contestadas separadamente, no omitiendo ninguna, aunque se crea pueda deducirse de otra.

Se tendrá muy especial cuenta de la numeración, debiendo ser el primer boletín de cada mes el siguiente al último del anterior y si por inutilizarse una hoja del libro u otra causa se alterase ésta, se manifestará la razón.

Cuando no esté clara la enfermedad, se pedirá aclaración al Médico que haya extendido la certificación de defunción y en los casos de muertes violentas se especificará si se trata de homicidio, suicidio, etc.

Por las actuales circunstancias deben procurar economizar impresos y para ello, al hacer las peticiones de impresos tendrán en cuenta los que obren en su poder e indicar el número aproximado de los que necesiten (con arreglo a los hechos registrados en el año anterior) hasta final de año y en el mes de Diciembre solicitar los del año siguiente.

Una vez más, y espero no haya lugar a repetirlo, he de manifestarles que inutilicen todos los impresos antiguos de tamaño doble del actual.

Segovia, 24 de Mayo de 1939.--Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

1373

Servicio Nacional del Trigo de Valladolid

Junta Provincial de Crédito

A los cultivadores de trigo de los pueblos de Villeguillo, Villaverde, Lovingos, Frumales, Fuentes de Cuéllar, Moraleja, Olombrada, Vegafría, Membibre, Sacramenia, Aldeasoña, Cuevas de Provanco, Laguna de Contreras, Vivar y Fuente de Santa Cruz

AVISO

Se previene a los cultivadores de trigo, que por virtud de crédito concedido por esta Junta tenga su cosecha próxima de trigo asegurada contra pedrisco, con este S. N. del Trigo, que en los casos de apedreamiento de sus sembrados se presenten dentro de los siete días siguientes al del siniestro, en la oficina de la Comarcal del S. N. T. correspondiente a su término, a fin de cubrir el oportuno parte de siniestro.

Valladolid, 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Servicio Nacional del Trigo, El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

¡Arriba el Campo!

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SAMBOAL 1347

SUBASTA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 17 del mes actual, por unanimidad acordó sacar a pública subasta el suministro de flúido público por medio de electricidad.

El acto de subasta tendrá lugar el día que se cuenten veintiún días hábiles a contar desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el Boletin Oficial de la provincia, y si fuere festivo al siguiente, ante el señor Alcalde o Concejal que le sustituya, con asistencia del Síndico de la Corporación y la del Secretario, que dará fe del acto.

El tipo de subasta es el de dos mil pesetas anuales por el alumbrado público, y cuatrocientas pesetas anuales por la reposición de lámparas, por setenta y cinco lámparas incandescentes de filamento metálico de dieciséis bujías, y veinte lámparas que se colocarán en las dependencias municipales y demás edificios públicos que designe la Corporación.

Las proposiciones, que serán escritas en papel de la clase 6.ª reintegradas, serán presentadas en pliego cerrado desde las once de la mañana hasta las once y media de dicho día de subasta, debiendo acompañar por separado el licitador el resguardo de depósito del cinco por ciento de una anualidad y la cédula personal, debiendo completar dicho depósito hasta el diez por ciento del valor de subasta una dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva del servicio, debiendo sujetarse dichas proposiciones al modelo que al final se inserta.

Consiste el suministro de flúido público por un período de diez años consecutivos, conforme la instrucción de 22 de Mayo de 1923 y reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta y todos cuantos tengan relación con la misma.

El servicio ha de estar instalado en el plazo de un mes, contado desde el siguiente dia al en que se le notifique la adjudicación definitiva, reservándose la Corporación el derecho de adjudicar este servicio al que mejores garantías de voltaje presente para la mejor marcha del servicio.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., tarifa..., talón número..., expedida por la Alcaldía de..., que se acompaña, se compromete a suministrar de su cuenta y riesgo el servicio de alumbrado público de esta población por medio de electricidad durante el período de diez años por la cantidad de... pesetas por el alumbrado público y... pesetas por la reposición de lámparas durante dicho período de tiempo, quedando sujeto a cuantas se aplican en el pliego de condiciones para dicho servicio del cual está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Samboal, 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Benito Alonso.—El Alcalde, Angel Galindo.

1263

FRESNO DE CANTESPINO

Don Lorenzo de la Iglesia Martín, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción en el Boletin Oficial, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Fresno de Cantespino, a 14 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, P. A. Lorenzo de la Iglesia.

1275

RAPARIEGOS

Formado por la Junta el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, a fin de que durante el mismo y tres días más serán admitidas por la Junta las reclamaciones que crean pertinentes todos los contribuyentes en él comprendidos, debiendo fundarlas en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañar las pruebas fundamentales con los justificantes de lo reclamado.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, sirviéndoles el presente de notificación a los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal y disposiciones reglamentarias.

Rapariegos, 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

1276

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio, formado para el año actual de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que durante el mismo y tres días más, puedan presentarse ante la Junta respectiva las reclamaciones que crean pertinentes, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando las pruebas fundamentales y justificantes de lo reclamado.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, sirviéndoles de notificación a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal y demás disposiciones.

Martín Muñoz de las Posadas a 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Justo Martín.

1342

OTERO DE HERREROS

Se hallan depositadas y a disposición de quien o quienes acrediten ser sus legítimos dueños, los semovientes que a continuación se expresan los cuales han sido hallados abandonados por el guarda jurado para la custodia de los sembrados de este término municipal en la llamada Sierra alta, el día 17 del corriente mes.

Lo que se hace público en conocimiento y a los efectos de los artículos 7 y 13 del reglamento para la administración de reses mostrencas.

Otero de Herreros, 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Guillermo de Marcos.

Señas de los semovientes

Un potro, capa negra, de dos años, crin y cola recortada, paticalzado del pie izquierdo.

Un potro, pelo castaño, de dos años, estrella en la frente, lunar blanco entre las fosas nasales, paticalzado del pie y mano izquierda.

Una potra capa negra, de dos años, crin y cola larga.

Otra potra capa roja, de dos años, crin y cola larga.

1320

BECERRIL

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de créditos para reforzar los capítulos 6.°, 8.°, 13 y 18 del presupuesto vigente por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Becerril, 21 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan B. Torres.

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días el expediente de habilitación de crédito para satisfacer subsidios familiares.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Becerril, 21 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan B. Torres.

1381

MARAZOLEJA

Terminado que ha sido el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario de quince días, durante los cuales y tres más, podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que creyesen justas, que se presentarán por escrito y acompañadas de los documentos justificativos de la misma; y transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Marazoleja, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Germán S. Frutos.

1332

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

Terminado el repartimiento general de utilidades del año en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que durante el mismo y tres días más, puedan presentarse ante la Junta respectiva las reclamaciones que crean pertinentes, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas fundamentales y con justificantes de lo reclamado.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, sirviéndoles de notificación a los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal y demás disposiciones.

Castro de Fuentidueña a 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Sanz.

1345

FRESNEDA DE CUELLAR

Formuladas y rendidas que han sido por los cuentadantes de este Ayuntamiento las cuentas de ordenación y Depositaría, correspodientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público dichas cuentas por el plazo de quince días, al objeto de que durante dicho plazo sean examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presenten las reclamaciones que contra las mismas crean oportunas.

Fresneda de Cuéllar, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, León Martín.

1288

OTONES DE BENJUMEA

Rendidas y presentadas a este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1938, con los documentos que las justifican, se hace público, que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a contar de la fecha en que este anuncio se publique en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que puedan ser examinadas por quienes lo estimen pertinente y durante el expresado plazo y los ocho días siguientes, formular contra las mismas por escrito, los reparos y observaciones que crean oportuno, de conformidad a lo dispuesto a los artículos 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal.

Otones de Benjumea a 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel Velasco.

1351

CUELLAR

Teniendo acordado este Ayuntamiento sacar a subasta pública las obras de construcción de un Matadero municipal, conforme al proyecto aprobado que se halla de manifiesto en la Oficina de Secretaría del mismo, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente reglamento de contratación municipal, se hace público por el presente que durante el plazo de ocho días hábiles, que se contarán desde el siguiente al de la fecha del Boletin Oficial de la provincia donde se publique este anuncio, pueden producirse las reclamaciones que quisieren para ante el Ayuntamiento, en las horas de once a trece de cada día; advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Cuéllar, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Herrero.

1279

OTERO DE HERREROS

Aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento la cuenta municipal correspondiente al año de 1938, queda espuesta al público en la Secretaría municipal, con los documentos justificativos por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que los habitantes de esta localidad crean pertinentes, según prescribe el artículo 579 del vigente estatuto municipal.

Otero de Herreros, 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Guillermo de Marcos.

1348

FUENTIDUEÑA

En sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 21 del actual, entre otros se adoptó el siguiente acuerdo:

«Instancia.—Dada cuenta de una suscrita por el vecino Julián Guerra Fresnillo, que solicita un sobrante de terreno municipal de metro y medio de largo por medio de ancho, en el sitio de las Callejas, para edificar, que linda al Saliente, callejas; Mediodía, casa que habita Braulio San Juan; Poniente y Norte, del solicitante; la Corporación, por unanimidad, acuerda que se anuncie al público en el Boletin Oficial de la provincia y sitio de costumbre de esta villa por el plazo de diez días, para oír reclamaciones, según está mandado y después acordar lo que proceda».

Fuentidueña, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

1289

CABEZUELA

Don Vicente Matesanz Gómez, Alcalde de este Ayuntamiento de Cabezuela.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de este día de la fecha, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por la Alcaldía de habilitación de un crédito de ocho mil ochocientas cincuenta y nueve pesetas, con imputación a los capítulos 1.°, 3.°, 6.°, 9.°, 11 y 13, artículos 1.°, 3.° y 7.°, conceptos 1 al 12 del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos detallados en los capítulos 1.°, 3.°, 6.°, 9.°, 11 y 13 y artículos 7.°, 1.°, 2.°, 1.°, 7.°, 1.°, 1.°, 1.°, 3.°, 3.°, 3.° y 3.° de los mismos, relacionados por conceptos en el decreto de la Alcaldía de veinte de este mes.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Cabezuela a 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Vicente Matesanz Olmos.

IMPRENTA PROVINCIAL

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA 1333

RELACIÓN de los industriales en esta capital y pueblos de la provincia que han sido declarados fallidos según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la contribución industrial y base 44 de las aprobadas por Decreto de 4 de Mayo de 1936 y que se remite para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

1	Luis Tapias de Santos	Barbero	Cantimpalos	3-1-939	41,87 ptas.
2	Mauricio Herranz Herrero	Ventas de carnes	Santa María de Nieva	16-12-938	109,44 »
3	Víctor Robles Vivero	Venta churros	El Espinar	21-9-938	72,50 »
4	Iluminada García	Taberna	Otero de Herreros	21-9 938	26,96 »
5	Federico Gallego	Herrero y soldadura	El Espinar	21-9-938	45,94 »
6	Agustín Díez de Frutos	Retales ordinarios	Idem	21-9-938	16,25 »
7	Rufino García	Secretario Juzgado	Idem	10-11-938	32,50 »
8	Luisa Bermejo	Academia Cortes	Segovia	3-3-939	50,60 »
9	Angel Maroto González	1 carro, 2 reses y 2 caballerías	Coca	20-4-939	130,00 »
10	Francisco Espiga	2 vacas de leche	Idem	20-4-939	40,00 »
11	Juan Rubio	Carnes	Idem	»	45,00 »
12	Pedro López	Barbero	Idem	»	40,00 »
13	Rogelio Yagüe	Martín M. Posadas	Café Sociedad	»	73,42 »
14	Antonio Corral	2 vacas de leche	San Ildefonso	5-4-939	49,40 »
15	Mateo Cruzo	1 vaca de leche	Idem	»	24,71 »
16	José Gómez García	6 vacas de leche	Idem	»	148,22 »

Según el párrafo 4.° de la Base 44 de las aprobadas por el Decreto de 4 de Mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, impedirán a los industriales que figuran en la presente relación, el ejercicio de nueva industria sin hacer efectivo el débito, ni les permitirán la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presente nueva alta en la matrícula.

Segovia, 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.